Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Rendición provocada de cuentas**
RADICADO: **110014003010-2021-00351-00**
DEMANDANTE: **Juan David Aguirre Zapata y otro.**
DEMANDADO: **Luz Myriam Aguirre Zapata.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-,* expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio[1].

---

[1] *Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018*

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que *"**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades."* *(Subraya y negrilla fuera del texto).* De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso verbal, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Ofíciese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

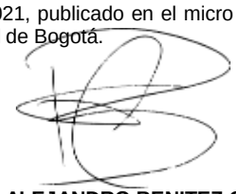

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f868c3ac0c751e53207e77e719a0c1238aea16cbbe58f15655f66944b8442a41

Documento generado en 19/04/2021 05:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-00355-00**
DEMANDANTE: **Diaquin S.A.S.**
DEMANDADO: **Constructora los Ángeles DC S.A.S.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-,* expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio[1].

---

[1] *Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018*

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que *"**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades."* *(Subraya y negrilla fuera del texto).* De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Ofíciese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52b6b267b444713a381470fd1b24f6ffc7605754cd4fd11a5c007e5c1d94e0f

Documento generado en 19/04/2021 05:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Pertenencia**
RADICADO: **110014003010-2021-00356-00**
DEMANDANTE: **José María Rodríguez Miguez.**
DEMANDADO: **Herederos de Enue Tabares Grisales.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-,* expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio[1].

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que *"**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto).* De ese modo, éstos despachos judiciales son

[1] *Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018*

quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., **pues se trata de un proceso de pertenencia**, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo al avalúo catastral del inmueble a usucapir (artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.). Adviértase que si bien el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso le asigna un valor total de $57’934.000,oo para esta anualidad, lo cierto es que lo pretendido el **50%** de éste, lo que indica que la apreciación de la porción en litigio es $28’967,oo.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Ofíciese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

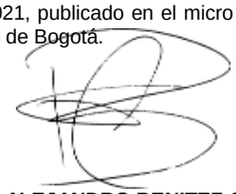

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae44638e6c06002f7136d16ba76f573b9b26ff95422f80d773c8ce2ec5647b4e

Documento generado en 19/04/2021 05:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Prueba Extraprocesal**
RADICADO: **110014003010-2021-00357-00**
CONVOCANTE: **José Ernesto Forero Castro.**
CONVOCADO: **Esperanza González Fajardo.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados. También deberá indicarse su dirección física. (NUM 10 ART. 82 C.G.P)

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 del C.G.P indique si el recaudo de la prueba extraprocesal objeto de este asunto se pretende para iniciar demanda en contra de la convocada, o si por el contrario, ello obedece a la convicción de que ésta vaya a iniciar demanda en contra del convocante.

4. Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 del C. G. del P, indíquese:

a. Si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.
b. Concretamente que es lo que se pretende probar con la presente prueba extraprocesal.

5. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual,

a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

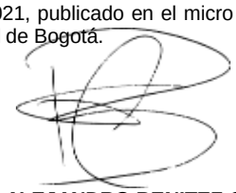

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93efb98dd608bfcf9a966e789de9ded117b5e189cd851ce73b17a5be1adc292b

Documento generado en 19/04/2021 05:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Pertenencia**
RADICADO: **110014003010-2021-00338-00**
DEMANDANTE: **Adriana Londoño Montoya.**
DEMANDADO: **Amparo Millard.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

3. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá identificar plenamente el inmueble objeto de este proceso (ART. 74 C.G.P). Asimismo, se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

5. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:

a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
b. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señora y dueña en el predio objeto del asunto.
c. Teniendo en cuenta en el certificado de tradición se observa que el inmueble a usucapir está sometido al régimen de propiedad horizontal,

refiérase al pago de expensas comunes, aportando el material probatorio que considere pertinente

d. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señor y dueño la parte demandante.

e. Amplíense los hechos en el sentido de pronunciarse frente a la señora Amparo Montoya Zuluaga, quien aparece inscrita como propietaria del bien, según el avalúo catastral allegado.

f. En los mismos términos del literal anterior, deberá pronunciarse frente a los señores Luis Fernando Santamaría Montoya y Nelly Montoya Zuluaga, quienes, según el certificado de tradición del bien aparecen registrados como sus propietarios, de ser el caso, adecúense las pretensiones de la demanda.

g. Aclárese el acápite de cuantía, teniendo en cuenta para ello las disposiciones legales para su determinación en los procesos de esta estirpe.

5. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado a la presente anualidad del predio objeto de este proceso, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma y difiere con el certificado de tradición del bien.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

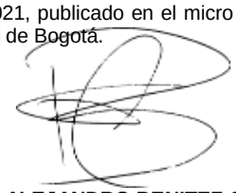

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e77985ceda5019a37f50c54133ebd9470f58ff8d77af3bc556eacfac88aef3d

Documento generado en 19/04/2021 05:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Verbal.**
RADICADO: **110014003010-2021-00339-00**
DEMANDANTE: **Construcciones JRM S.A.S.**
DEMANDADO: **Cemex Colombia S.A y otros.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4. Dirija el libelo al Juez competente en el presente asunto (ART. 82, Núm. 1° del C. G. del P).

5. El apoderado de la parte demandante deberá allegar el poder conferido, el cual deberá cumplir a cabalidad las exigencias de los artículos 74 del precitado estatuto y 5º del Decreto 806 de 2020 y dirigirlo al Juez competente en el presente asunto.

6. El poder conferido por la parte demandante se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

7. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

8. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso. Adviértase que difieren los montos pretendidos con aquellos enunciados.

9. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil.

10. Arrime los certificados de existencia y representación legal de todas las partes intervinientes, actualizados, con vigencia no inferior a 30 días.

11. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

12. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, alléguese la totalidad de los anexos mencionados en el escrito de demanda.

13. Alléguese copia íntegra de la demanda y sus anexos incluyendo las adecuaciones precedentes.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55e99509c34b3215de04e0f788f1a0f936705d18087cde1a70e33108139a6708

Documento generado en 19/04/2021 05:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Despacho Comisorio.**
RADICADO: **110014003010-2021-00340-00**

Revisado el sumario, advierte el Despacho que previo auxiliar la presente comisión es necesario oficiar al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, con el fin de que aclare el auto del 1 de marzo de 2021 y el Despacho Comisorio N° 001 del 10 de marzo siguiente, en lo concerniente al límite de la cuantía de la cautela decretada como quiera que se omitió en tales proveídos. Asimismo, deberá indicar de propiedad de quien son los bienes muebles y enseres objeto de la cautela.

Con la anterior comunicación, remítase copia de las aludidas evidencias, acompañado de esta decisión.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a23db2f893d76b8c431bc33bc3dd3f775d1aebd8e14ce7ceab52990e1594cbd1

Documento generado en 19/04/2021 05:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00341-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **César Augusto Pulido Hernández.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen.

3. Aporte el poder conferido mediante escritura pública N° 1478 con su respectiva constancia de vigencia, actualizada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c64c5e2a6d6f9b48872dd890005a8c23929fc20a381f0945d049f73776c2ca62

Documento generado en 19/04/2021 05:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario.**
RADICADO: **110014003010-2021-00343-00**
DEMANDANTE: **Scotiabank Colpatria S.A.**
DEMANDADO: **Hugo Enrique Muñoz Jejen.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado.

3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

4. Allegue el certificado de tradición de los inmuebles hipotecados, actualizados, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del estatuto procedimental general.

5. Alléguese nuevamente copia íntegra de la escritura pública de hipoteca del bien objeto de este asunto, como quiera que la que obra en el expediente está incompleta.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14f9884c039a702650ca8a886cad4ddc1db89a8488946d5199d73e5ff759ac56

Documento generado en 19/04/2021 05:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-00346-00**
DEMANDANTE: **Scotiabank Colpatria S.A.**
DEMANDADO: **Francisco Rodríguez García.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Allegue la constancia de recibido de la remisión de la demanda y sus anexos a la pasiva, previo a la iniciación del presente asunto. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ec8c01e2ffb77412033e1f63c6bc16ae551f562cd0e1bba876144b7c44a514b

Documento generado en 19/04/2021 05:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-00349-00**
DEMANDANTE: **Octavio Correal Salazar.**
DEMANDADO: **Patricia Ligia Muñoz Garzón.**

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad a lo normado por el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Autorizar el retiro de la presente demanda, teniendo en cuenta que el aquí demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago, es más, no se ha emitido la orden de apremio, ni se ha decretado o practicado ninguna medida cautelar en su contra.

Por Secretaría envíese vía electrónica la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, y déjense en el expediente las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

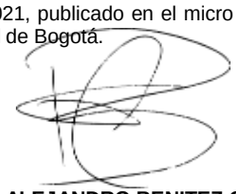

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
675a9ad2eeff3110e5321635a648f56ff568cbfa244ed6076b7c1628b27105ac

Documento generado en 19/04/2021 05:12:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica